



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**

**Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00613-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario,

A fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que del demandado **ISIDRO SAENZ ROBAYO** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia requerido en auto (fl.20), presentó excusa al cargo designado se releva del mismo.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem a él (la) Dr. (a). **FREDY REYES BERNAL**, identificado con C.C. 79.696.440 y T.P. 300.887 del C.S. de la J., según lo dispuesto en el art. 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte.<sup>1</sup>

**TERCERO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito a la dirección carrera 7 No. 12B-65 oficina 407 Bogotá, correo electrónico: [fredy.consultaabogado@gmail.com](mailto:fredy.consultaabogado@gmail.com)

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa  
**E.S.P.**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17dbde86050afba5374b149f812208e0c8ed5548387d860c34ff15ceb113c159**

Documento generado en 13/07/2020 10:11:22 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00621-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 11 C – 2), mediante el cual el Despacho adoptó la posición de levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de titularidad de la sociedad ejecutada, decretadas en proveído de fecha 09 de mayo de 2019 (fl. 2 C – 2).

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 22 de agosto de 2019, mediante el cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el canon 602 del Código General del Proceso, con sustento en que *“No se conoce por la carga judicial la extensión de tiempo que pueda tomar la definición del litigio, por tanto la cobertura de la póliza no es suficiente para garantizar las sumas demandadas (...)”*.

Aduce el procurador judicial de la parte demandante que, es pertinente revocar el auto atacado, para que en su lugar se proceda con la ampliación del límite de la cuantía determinada para garantizar el recaudo de las sumas de dinero que demanda su poderdante, y una vez elevada dicho monto aceptará una póliza que garantice la integridad de las pretensiones.

En oposición a lo deprecado por el gestor judicial de la parte actora, el procurador judicial de la ejecutada sustentó que, en primera instancia, no le asiste razón al quejoso puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del C. G del P, se presentó la póliza de seguro judicial No. 70756794, la cual garantiza el cumplimiento eventual en caso de sentencia favorable para el demandante.

En segundo lugar, indica la defensa de la ejecutada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 de la precitada codificación procesal, se prestó caución por el valor total del recaudo pretendido en escrito demandatorio, aumentado al 50%, lo que, a la luz de la norma que rige la materia, garantiza a plenitud las sumas de dinero reclamadas por la demandante.

En último término, manifiesta la parte pasiva que carece de validez el argumento que respalda el desconocimiento de la duración de la presente contienda, en el entendido que el canon 121 del Estatuto Procesal Vigente establece que tiempo de duración de los procesos, razón suficiente que desvirtúa el fundamento que constituye la inconformidad de la parte demandante.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se hace imperioso poner de presente lo contentivo del numeral 3, del literal b, del artículo 590 del Código General del Proceso, cuyo tenor reza:

**“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. Énfasis del Despacho.**

De igual manera, honra recordar lo dispuesto en la norma prescrita en el canon 602 de la precitada codificación procesal que enseña:

**“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).” Énfasis del Despacho.**

De esta manera, de las normas citadas se puede establecer, en observancia al interior del expediente, que el extremo ejecutado presentó con los rigores del caso la figura encaminada a la inejecución de las cautelares decretas por el Despacho. Es por esa razón que de la revisión de la Póliza de Seguro aportada al plenario con el objeto de cancelar las medidas cautelares impuestas en proveído de fecha 09 de mayo de 2019 (fl. 2 C – 2), se avizora que se constituyó caución por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000,00) M/CTE**, esto es, por la suma de las pretensiones consignadas en el libelo genitor, aumentada en un 50%, lo que, una vez estudiado por el Despacho, se corroboró que la suma de dinero asegurada garantiza el recaudo perseguido por la parte ejecutante, razón por la que se adoptó la postura de levantar las cautelares decretas en auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 11 C – 2).

Ahora bien, concerniente a la Póliza de Seguro allega al plenario, se hace preciso citar el contenido del artículo 441 de la codificación procesal vigente, articulado que indica lo siguiente:

**“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).**

Nótese que en el mecanismo dispuesto en el canon 441 del C. G del P, subyace u otorga una doble garantía para el ejecutante, puesto que no solamente podrá atacar los bienes de la parte pasiva, sino que también podrá perseguir los bienes de titularidad de quien otorgó la caución, que para el caso de marras sería la aseguradora SEGUROS MUNDIAL.

Así las cosas, habiéndose estudiado la póliza aportada como caución para el levantamiento de medidas cautelares, y avizorado, a la luz de la sana crítica, ante la apariencia de buen derecho, que la actuación desplegada por el gestor judicial de la parte demandada se ajusta a los pormenores que

podrían resultar al interior del proceso, es menester para esta Judicatura entrar a estudiar el fenómeno del desconocimiento de lo que pudiere tardar en definirse de fondo la contienda actual, circunstancia en la que se base la inconformidad de la sociedad actora.

Por consiguiente, enseña el artículo 121 del Código General del Proceso que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”*. De manera que, la suma de dinero asegurada respalda el pago a que hubiere lugar dentro de la presente controversia, garantizando los derechos e intereses de los litigantes.

Se concluye entonces que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandante y en consecuencia son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 11 C – 2), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJESE** incólume el auto atacado.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho como proceder con lo que procesalmente corresponda.

### **NOTIFIQUESE,**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9241779b6d487e2e2b2e010def6f302faeb154d95df68ee32ba49b586f525d19**

Documento generado en 13/07/2020 08:31:23 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00634-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 0 de julio 2020 (fls. 95 y 96 C – 1), mediante el cual, la procuradora judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Seguidamente, avizora el Despacho que se arribó al correo institucional de esta sede judicial, el pasado 26 de junio de los corrientes, por parte de la procuradora judicial del extremo ejecutado vencido en juicio, memorial en el cual solicita copia integral del proceso de la referencia, que se le reconozca personería para actuar y se tenga notificado a su poderdante por conducta concluyente.

Luego, respecto de la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, se pone de presente que éste fue notificado por aviso judicial, a través de correo electrónico, el pasado 09 de septiembre del año 2019, y en consecuencia de su silencio absoluto en providencia de fecha 28 de enero del corriente se ordenó seguir adelante con la ejecución, circunstancia que, de pleno, se ajusta a derecho de conformidad con los postulados del Estatuto Procesal Adjetivo.

En consecuencia, este Despacho:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, en contra de **DIEGO IVÁN SÁNCHEZ GIRALDO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, remítase copia integral del presente asunto a la apoderada judicial del extremo ejecutado, al correo electrónico [abogada.lauraperez@gmail.com](mailto:abogada.lauraperez@gmail.com), de conformidad a lo peticionado.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **LAURA VANESSA PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.094.949.704 y T.P No. 300.935 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFIQUESE,**

### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd9fcc39f41ee3f093cfe1bd55788f556b68fb0fc6d19fd83b00b00705574bef**

Documento generado en 13/07/2020 08:32:01 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00641-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

La parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito (fl. 16 C-1) solicitando: i) la terminación del proceso por transacción entre las partes, ii) levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de \$1.970.000.00 M/Cte. y, de existir depósitos judiciales excedentes, entregarlos a la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. del P., para dar por consumado este trámite, se accederá a lo solicitado dando por terminada esta actuación por TRANSACCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA** contra **JAIME ALBERTO RATIVA RAMÍREZ** y **NANCY MARTÍNEZ PEÑA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, hasta el monto de

\$1.970.000.00 M/Cte. De existir depósitos judiciales excedentes, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **93cc49501d2372520776bdeaf2e93be77e66bd75414b179dfc9dcef5a6f991d**  
Documento generado en 13/07/2020 09:35:03 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00658-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2020 (fl. 16 C-1), estando dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 7 de mayo de 2019, por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

En el escrito de reposición se expone que el despacho al incluir el pago de la cláusula penal en el mandamiento librado, no tuvo en cuenta la discrepancia, en tal pretensión de la demanda, entre el valor expresado en letras y aquel puesto en números.

Agrega que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, esto es, que *“antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio (...)”*.

Considera la parte recurrente que, de conformidad con lo reglado en el canon 1595 *ejusdem*, el demandante no constituyó en mora al deudor. En consecuencia, solicita revocar el auto recurrido y no librar mandamiento de pago por la penal demandada.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición impetrado, la parte demandante presentó memorial aduciendo que dentro del contrato suscrito por las partes se encuentra la renuncia a los requisitos y a la constitución en mora. Añade que la notificación del mandamiento de pago hace las veces de la constitución en mora. Por lo tanto, pide mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago.

Frente a los reparos de la parte accionante procede el despacho a exponer sus apreciaciones, reseñando que, en principio, no hay duda sobre el monto de la cláusula penal solicitada por la parte actora; pues si bien hay

discrepancia en la pretensión entre el valor expresado en letras y aquel puesto en números, de los hechos narrados en el libelo introductorio y de la estipulación pactada en la cláusula 17ª del contrato, refulge que el valor de la pena demandada es equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento, es decir, la cláusula penal asciende a un valor de \$3.000.000.00 M/Cte., monto reconocido en el auto que libró el mandamiento de pago.

Continuando, si bien es cierto que cuando una obligación es positiva el deudor solo incurre en la pena una vez se constituye en mora, no es menos cierto que el artículo 1608 del Código Civil estipula que el deudor está en mora:

*“1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

*3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.*

En tal sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, se entienden constituidos en mora los deudores. Máxime atendiendo lo prescrito en el inciso 2º del canon 94 del C. G. del P., que reza:

*“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.*

Entonces, debe decirse que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1594 del Código Civil solo es posible para el acreedor, respecto al deudor constituido en mora, pedir a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena; *“a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

En el presente asunto, puede constatarse que en la estipulación convenida en la cláusula 17ª del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, se alude a la exigibilidad de la pena ante el mero incumplimiento del pago del canon, es decir, se concertó que, con el simple retardo en el cumplimiento de la obligación contractual de cancelar el valor mensual del arrendamiento, devenía procedente el reclamo de la pena.

Con relación al entendimiento, alcances y utilidad de la cláusula penal ha expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

*“[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el*

*cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal' (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;*

*[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.*

*[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)."<sup>1</sup>*

Como consecuencia de las razones jurídicas expuesta no resulta avante el recurso elevado por la pasiva y se dispondrá el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

De otra parte, notificada integralmente el extremo demandado (fls. 12 y 13 C-1), la ejecutada ANA LUCIA PÉREZ VERGARA, por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación (fl. 18 C-1) dentro del término dispuesto en el inciso 1º del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición impetrado contra el auto del 7 de mayo de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447.

**SEGUNDO: DISPONER** el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO: SECRETARÍA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 41.558.500 y T.P. No. 36.977 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la ejecutada ANA LUCIA PÉREZ VERGARA, conforme al poder otorgado.

## NOTIFIQUESE,

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6230015b7c12e45f2460dc6fafaead14d08343b42a56af9d96c9902fed98e323**

Documento generado en 13/07/2020 09:35:36 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00714-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

En consideración al escrito que antecede, allegado por el gestor judicial del extremo demandante, sería del caso entrar a resolver, no obstante, avizora el Despacho que se echa de menos por parte del memorialista el requerimiento ordenado en el numeral primero del proveído de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 7 C – 2), de manera que previo a resolver, el Juzgado:

**DISPONE:**

**ÚNICO PROCEDER: PREVIO A RESOLVER**, requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 15 de noviembre de 2019, visto a folio 7 de este cuaderno.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461fd5db9c35766547bb555c4032fbc9b843f73d11beffd62e4b85c0dd70827**

Documento generado en 13/07/2020 08:32:55 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**

**Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00785-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial, revisado el plenario se observa que a folios desde el 22 al 25 se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del aviso al demandado **LIBARDO CALVO BAYONA** en su lugar de residencia, pese a los intentos, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDER** al emplazamiento del extremo pasivo **LIBARDO CALVO BAYONA** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **RF ENCORE** ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el Auto de fecha siete (07) de junio de 2019, proferido en el proceso radicado bajo la partida **No. 2019-0785**.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614e1f42b2fa61c17f8fab68d512b4a02765fd2d1c841b7c83b81bff726d6cdf**

Documento generado en 15/07/2020 11:45:20 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019  
del Consejo Superior de la Judicatura)**

**Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00785-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Examinando el escrito de las medidas cautelares de la presente causa, observa el despacho a folio 2, la solicitó de esta sede judicial a la actora mediante providencia del siete (07) de junio de 2019 frente al vehículo de placas WOT-044.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento a la petición del despacho.

Por lo antelado el juzgado

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora para que presente lo correspondiente al vehículo de placas WOT-044.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente provéido quedó ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6a8d54613635563527d987d5a1e57d020a2c770eab022453d55d957866d7  
ec**

Documento generado en 15/07/2020 11:45:49 AM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de  
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00796-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

La parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **EDUIN ANDRÉS BULLA RUIZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 07 de junio de 2019, corregido en provéido de calendas 18 de octubre de la misma anualidad (fls. 82 y 87 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1734317**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1734317**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar (fls. 102 al 106 C – U).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, por aviso judicial, el día 24 de enero de 2020 (fls. 91 al 100 C – U), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los

bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50C-1734317**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 375, de fecha 20 de febrero de 2018, suscrita en la Notaria 20 del Circulo Notarial de Medellín - Antioquia, siendo el señor **EDUIN ANDRÉS BULLA RUIZ**, aquí demandado, el actual propietario del bien inmueble dado en hipoteca, en favor de la parte actora, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 07 de junio de 2019, corregido en proveído adiado el 18 de octubre de la misma anualidad (fls. 82 y 87 C – U).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

### **NOTIFIQUESE,**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaría

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0290aeb7a35313b597f6de4d37f495dbe75b9107b9cda2231895d15dd797ade2**

Documento generado en 13/07/2020 08:33:43 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00848-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Pasa el Despacho a desatar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y / o súplica, interpuesto en contra del auto calendarado el 03 de marzo del año que cursa (fl. 99 C - U), por medio del cual, este Estrado Judicial, decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia de fecha 03 de marzo de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito. La alzada que se estudia se base, básicamente, en que "(...) *la parte actora considera que no es procedente, ni justo, decretar el desistimiento tácito, toda vez que se aportó la certificación de notificación exitosa por parte de la empresa postal en cumplimiento del artículo 291 del C. G. P; **a pesar de no haber podido realizar las diligencias de notificación dentro de los 30 días ordenados por la norma** (...)*", de manera que desplegó todos las diligencias pertinentes para el impulso procesal dentro del asunto del epígrafe.

Expone el gestor judicial de la parte inconforme que, el pasado 20 de enero del año en curso, allegó al plenario las diligencias realizadas con motivo a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda; esto es, las certificaciones de la empresa de correo certificado, en las cuales, de manera positiva, se notificó a los demandados de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, agregando que ello no había sido posible con antelación teniendo en cuenta que "(...) *antes no fue posible debido a que se hicieron varios intentos de notificación, sin lograr resultados positivos puesto que la dirección era inexistente (...)*".

Así las cosas, advierte el procurador judicial de la sociedad demandante que las razones para que sea revocado el auto que decretó el desistimiento tácito dentro la presente actuación, son suficientes y en consecuencia

deberá este Despacho dar paso a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Estrado Judicial ilustrar al procurador judicial de la parte actora sobre los siguientes aspectos:

Observa esta Judicatura que, en providencia de fecha 05 de julio del año 2019, notificada por estado el 08 de julio del mismo año (fl. 89 C - 1), se requirió a la sociedad demandante; esto es, **TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S.**, para efectos que procediera con el trámite correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda. Dicha notificación es una carga procesal, natural y exclusivamente, en cabeza de la parte actora, por lo que se procedió a dar aplicación al contenido del numeral 1, del artículo 317 del ordenamiento procesal vigente, cuyo tenor indica lo siguiente:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en**

**providencia en la que además impondrá condena en costas". Énfasis del Despacho.**

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en forma preliminar se debe estudiar **i)** El desistimiento tácito y **ii)** Finalmente se descenderá a la resolución del caso concreto aplicando el régimen jurídico que gobierna la materia.

**DESISTIMIENTO TÁCITO**

Pasa el Despacho a examinar el tópico relativo al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuyos parámetros se encuentran reglados en el CAPITULO II, artículo 317 y siguientes el Código General del Proceso, examinando detenidamente el fundamento de la figura y sus efectos al interior del proceso.

Pues bien, indica el artículo 317 de la precita codificación procesal que el desistimiento tácito se define como a continuación se expone:

**“Artículo 317º.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

Como bien se extrae de la normatividad anterior, el desistimiento tácito, como lo es el presente caso, se aplicará cuando no se cumpla el requerimiento de una carga procesal, fenecido el término de los 30 días concedidos para dicho cumplimiento.

Huelga decir que, en todo caso, el legislador exige que se le dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgador, con el fin de dar continuidad al proceso, haciendo ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que comprenden la administración de justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, evitando dilaciones amadas e injustificadas, y así mismo evitando que la administración de contage de negligencia.

**DEL CASO CONCRETO**

Una vez se desciende al *sub – examine*, y del análisis detallado de las actuaciones procesales que reposan en el plenario, se observa que el argumento deprecado por el apoderado judicial del extremo inconforme no honra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que apremian la administración de justicia.

Lo antelado tiene la virtualidad de sustentarse sin polarización alguna, en el entendido que a través de la providencia de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 89 C – U), requerida por treinta (30) días la parte interesada para efectuar los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda, hasta pasados seis (6); es decir, hasta el reciente 20 de enero de 2020 allegó las actuaciones correspondientes al citatorio contemplado en el canon 291 de la codificación procesal actual, echando de menos la notificación de que trata el artículo 292 de la misma obra, vencido ampliamente el término otorgado para el efecto.

Ahora bien, alega el quejoso que cumplió con la carga procesal requerida, puesto que, como bien lo aduce “(...) *la parte actora considera que no es procedente, ni justo, decretar el desistimiento tácito, toda vez que se aportó la certificación de notificación exitosa por parte de la empresa postal en cumplimiento del artículo 291 del C. G. P; **a pesar de no haber podido realizar las diligencias de notificación dentro de los 30 días ordenados por la norma (...)**”*, lo que de cara a la realidad procesal no se ajusta teniendo en cuenta que la orden impartida, dentro de los 30 días, consistía a la notificación efectivamente realizada (positiva, artículos 291 y 292) a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, circunstancia que se echa de menos en el expediente, y por ende, requerimiento que fehacientemente no se cumplió.

Agrega el gestor judicial de la parte demandante que, en efecto, se le imposibilitó aportar al proceso los tramites tendientes a la notificación del auto apremio por cuanto “(...) *antes no fue posible debido a que se hicieron varios intentos de notificación, sin lograr resultados positivos puesto que la dirección era inexistente (...)*”, argumento que fácilmente se enrostra desacreditado en vista que las direcciones certificadas por la empresa postal de correo certificado son las mismas que se indicaron en el escrito demandatorio y en su subsanación (fls. 75 al 79 y 83 al 88 C – U).

Así las cosas, de entrada observa el Despacho que el recurso presentado por la parte actora carece de todo sustento fáctico y, por supuesto, jurídico, por lo cual está notoriamente llamado al fracaso, razón por la no se hará un pronunciamiento más profundo sobre el caso *sub judice*, en atención que lo que si queda plenamente acreditado en la negligencia deprecada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por cuanto esperó seis (6) meses para proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda, perjudicando los intereses de su mandante, pero no solamente

ello, sino temerariamente justificando su omisión a la debida diligencia, situación que apremia las sanciones que Ley ante este tipo de eventos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna evidencia de sustento suficiente para proceder con lo prevenido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que el término otorgado por esta Judicatura se encontraba ampliamente fenecido al momento de presentarse las actuaciones encaminadas a la notificación del auto apremio, las cuales, de contera, se encontraban incompletas dado que no se aportó la notificación prevista en el canon 292 de la precitada codificación procesal.

Siendo ello así, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones expuestas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo examen.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 99 C - 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJESE** incólume la providencia atacada.

**TERCER: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora, para que ajuste su conducta a las normas procesales, so pena de hacerse acreedor las sanciones que impone la Ley.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor

### **NOTIFIQUESE,**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dda85c8cc7c08a52b5ce0be18b4eb9a07874b51ffac663d608e47783e35c00c**

Documento generado en 13/07/2020 08:34:36 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00934-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 9 de julio de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago en favor de LUIS ERNESTO BARBOSA ROZO y en contra de JOHN ALEXANDER DURÁN RODRÍGUEZ, YUSBET CARINA PICO RUEDA y MARLENE LEAL PÉREZ.

1.2. El demandado JOHN ALEXANDER DURÁN RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2019 (fl. 8 C-1), estando dentro del término de ley, presentó por conducto de su apoderado judicial recurso de reposición contra la citada providencia.

En el escrito de reposición, con base en los numerales 5 y 8 del artículo 100 C. G. del P., propone como excepciones previas “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Expone que la letra de cambio adosada como título base de recaudo no cuenta con fecha de creación, la cual sería determinante para fijar la fecha de inicio de la deuda, por ende, no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible; que permita determinar los intereses de mora y corrientes que pueden ser cobrados. Agrega que existe un “*pleito pendiente*” ante la Fiscalía por la pérdida de títulos y valores por la misma suma que se está ejecutando

1.3. Con el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se resolvió dar traslado del escrito de excepciones previas a la parte demandante, una vez integrado el contradictorio de conformidad con el artículo 438 del C. G. del P. En tal sentido, efectuado el traslado de rigor, la parte activ a permaneció silente.

Debe tenerse de presente que con avisos entregados el día 29 de noviembre de 2019, a las demandadas YUSBET CARINA PICO RUEDA y MARLENE LEAL PÉREZ, ambas fueron debidamente notificadas (fls. 40 a 47 C-1), sin que dentro del término legal presentaran contestación proponiendo excepciones dilatorias o de fondo.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, reconocidas igualmente como dilatorias, tienen como propósito sanear el proceso y no cuestionar de fondo el asunto objeto de la controversia jurídica, es decir, su cometido está dirigido a mejorar el trámite de la litis o culminarla ante la imposibilidad de sanearla y darle continuidad.

Las excepciones previas fueron tipificadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en el cual taxativamente se disponen cuales supuestos de hechos se configuran como habilitantes de oposición conforme a tal figura jurídica.

Ahora bien, los numerales 5 y 8 del artículo 100 C. G. del P., aluden a las excepciones previas de *"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*.

Primigeniamente, en el caso que nos ocupa no se observa la configuración de una inepta demanda por ausencia de requisitos legales en el título valor objeto de recaudo, pues de conformidad con el canon 621 de la codificación mercantil la letra de cambio aportada **i)** menciona con claridad el derecho en ella incorporado y **ii)** posee la firma del creador del documento, cumpliendo cabalmente con los requisitos generales del título valor. Así mismo, acatada la disposición 671 del código de comercio, al poseer todos los requisitos especiales prescritos para la letra de cambio, esto es, contiene *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Se recuerda que la fecha de creación extrañada por la parte recurrente, no es un requisito legal preceptuado para este instrumento mercantil, razón por la cual al acatar las formalidades citadas resulta clara, expresa y exigible la obligación incorporada en la letra de cambio y es factible deprecar los intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento incorporada en el documento, prescindiéndose de interés corrientes a falta de fecha de suscripción del título, como bien se hizo en las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en lo atinente a la excepción previa de pleito pendiente, la misma desarrolla el principio de seguridad jurídica procurando por evitar la duplicidad de litigios sobre un mismo asunto de pugna, entre las mismas partes, que pueda derivar en pronunciamientos judiciales contradictorios. Esta excepción dilatoria procede cuando existe un trámite judicial que aún se encuentra pendiente de resolución de fondo por parte del juez de conocimiento.

En tal lógica, la procedencia del medio exceptivo precisa que entre los procesos existentes haya **i)** identidad de causa, **ii)** identidad de objeto e **iii)** identidad de partes. Supuestos que no se concretan en lo absoluto con la denuncia penal

aportada por la pasiva al plenario, la cual alude a un proceso diverso, con diferentes pretensiones y hechos, y establecido entre partes distintas.

Corolario de lo dicho, no refulge avante ninguna de las excepciones previas planteadas, razón por la cual el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 9 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** como notificadas por aviso a las demandadas YUSBET CARINA PICO RUEDA y MARLENE LEAL PÉREZ, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones dilatorias ni de fondo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del ejecutado JOHN ALEXANDER DURÁN RODRÍGUEZ (fls. 26 a 29 C-1), por el término de diez (10) días de conformidad con el canon 443 del C. G. del P.

**CUARTO: SECRETARÍA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFIQUESE,**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**

**Secretaría**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bdd03d33af7078f5ff5c55ffd143d4f3cc5093d6902311cef1532fe6c27db024**  
Documento generado en 13/07/2020 09:36:04 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003030-2019-00935-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

La apoderada general de la persona jurídica ejecutante, confirió poder especial al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN (fl. 146 C-1), designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, identificado con C.C. No. 17.326.360 y T.P. No. 63.110 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ





**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00935-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auscultado el expediente, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 5 de julio de 2019, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenguen las demandadas.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación de los oficios que comunican el embargo decretado. Por ende, el juez,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNANDEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Código de verificación: **c910b1830037acf0b61dc4f09f644b7bb48d348a35b4e17af327bcf973f3c406**  
Documento generado en 13/07/2020 09:36:38 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019  
del Consejo Superior de la Judicatura)**

**Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00941-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

El despacho observa que a folio 71 se encuentra la solicitud de emplazamiento, presentada por la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del aviso al demandado **ARLES GÓMEZ ÁVILA** en su lugar de residencia, pese a los intentos como se vislumbran en folios desde el 47 al 56 y teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En relación al ejecutado **KENNETH HURTADO GUERRERO** se entrevistó que fue notificado del Mandamiento de pago por medio electrónico y a las direcciones físicas aportadas en el escrito de la demanda los días 31 de julio y 01 de agosto del 2019, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, se tendrá notificado al ejecutado **KENNETH HURTADO GUERRERO** de acuerdo a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en cuanto al demandado **ARLES GÓMEZ ÁVILA** se procede a autorizar al extremo actor para que realiza la publicación de Emplazamiento.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDER** al emplazamiento del extremo pasivo **ARLES GÓMEZ ÁVILA** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el Auto de fecha siete (16) de julio de 2019, proferido en el proceso radicado bajo la partida **No. 2019-0941**.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado **KENNETH HURTADO GUERRERO** de acuerdo a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15

días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eido quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3702bccc5b0c1a9301222868d4c9b357344210de592e86ea07b9b82e86c8**  
**28**

Documento generado en 13/07/2020 10:12:43 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00967-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho con el escrutinio de la integridad de las actuaciones que reposan en el plenario, partiendo de la decisión adoptada por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en la cual dejó sin valor ni efecto la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 48 C – 1), al considerar que ésta era contraria al derecho fundamental al debido proceso de los demandados.

Bajo esos postulados, en proveído de calendas 29 de noviembre de 2019 esta sede judicial obedeció con lo determinado por el superior jerárquico y, en auto de fecha 27 de febrero del año en curso, se convocó, a las partes en controversia, a la audiencia previstas en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil (fl. 52 C – 1), con la finalidad de esclarecer los hechos de la demanda, corroborar la vigencia del contrato de arrendamiento objeto de debate y la entrega del inmueble.

Sentada de esta manera la nueva postura de esta Judicatura frente a los hechos del libelo genitor, las partes, llegada la hora y día programado para evacuar la diligencia, no concurrieron a la sala de audiencias, circunstancia que forzó al Despacho a dejar constancia secretarial de la inasistencia del contradictorio.

Así las cosas, transcurrido el término perentorio prevenido en el inciso 3 del artículo 372 del Código General del Proceso *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)**”*, no se allegó al proceso excusa alguna por parte de los litigantes, potísima razón para que se dé estricta aplicación al contenido del inciso 2 del numeral del citado artículo, cuyo tenor reza:

**“4. Consecuencias de la inasistencia...**

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)**". Énfasis del Despacho.

Luego, expuesta la norma adjetiva de cara a las consecuencias de la negligencia deprecada por las partes en contienda, y sin que sea menester un análisis muy profundo del caso objeto de estudio, considera este Juzgador la inexistencia de motivo alguno para seguir adelante con el asunto del epígrafe, razón más que suficiente para que se declare su terminación.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso y las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar a las partes en costas y de sancionar a sus apoderados ante la injustificada inasistencia a la audiencia programada el pasado 12 de marzo de los corrientes.

**TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el presente asunto, previa cancelación en el sistema. Por Secretaría procédase de conformidad con las anotaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE,**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaría

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adca61e635c614e7aa7bfc0fb35918b9245c6113cdc3968c38e899cb87a98e35**

Documento generado en 13/07/2020 08:39:35 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00967-00  
**(EJECUTIVO ACUMULADO)**

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por el ciudadano **NÉSTOR GARCÍA DE BEDOUT**, a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada los señores **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ CONTRERAS** y **LUZ HELY VILLALOBOS NAVARRO**, se observa que no existe claridad en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Lo antelado, en consideración a que el togado memorialista, en el acápite de hechos del introductorio, hace referencia a la “*sentencia a favor de mi poderdante*”, haciendo alusión al proceso verbal sumario de restitución de inmueble precedente, circunstancia que se sale de todo cause en atención a lo ordenado por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del fallo de tutela proferido el pasado 26 de noviembre de 2019 (fls. 41 al 48 C – 1), en donde se dejó sin valor la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019.

Luego, para esta Judicatura no existe claridad entre las pretensiones y los hechos de la demanda que sustentan las primeras, por cuanto, si bien hubo un pronunciamiento favorable para el demandante por este Despacho, cierto es que la autoridad judicial superior dejó sin valor dicha providencia.

Así las cosas, el gestor judicial de la parte demandante echa de menos lo prevenido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: APORTAR** las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Profesional del Derecho **EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 3.175.740 y T. P 15.270 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del extremo actor.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**549c34beac0c74d3594a7978b0007b90f928bf5f0d8e1690b432c6aa41a3ed20**

Documento generado en 13/07/2020 08:38:24 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01054-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 06 de julio de los corrientes (fls. 43 al 52 C – 1), mediante el cual, la procuradora judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a la parte demandada y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARLENE CABRERA DE BARRETO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de título judiciales, si existieren, a favor de la parte demandada.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente provéido quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa037f026f093208643c02828c51a5791d690cdaaf27c4590c469c7d90173f9b**

Documento generado en 13/07/2020 08:43:07 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de  
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01153-00

**Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

La parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por conducto de procuradora judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **MAURICIO MONTAÑEZ ABELLO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 14 de agosto de 2019, corregido en proveído de calendas 30 de enero de 2020 (fls. 71 al 72 y 81 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-264145**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-264145**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar (fls. 76 al 79 C – U).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, de manera personal, el día 19 de febrero de 2020, como da fe el acta de notificación personal que obra a folio 83 del *dosier*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que formulara excepciones de mérito dentro del término procesal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes

gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-264145**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 2333, de fecha 31 de marzo de 2010, suscrita en la Notaría 47 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., siendo el señor **MAURICIO MONTAÑEZ ABELLO**, aquí demandado, el actual propietario del bien inmueble dado en hipoteca, en favor de la parte actora, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 14 de agosto de 2019, corregido en auto del 30 de enero de 2020 (fls. 71 al 72 y 81 C –U).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

### **NOTIFIQUESE,**

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente  
proveyido quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd353065318aff0d5c102964140a8ac3a7cad77ed21571c2217483ab8fa9701a**

Documento generado en 13/07/2020 08:43:45 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01168-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo (fl. 10 C-2), en el sentido de oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y al IGAC, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 C. G. del P., es deber del apoderado *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Igualmente, al tenor de lo estipulado en el artículo 599 *ejusdem* *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, por ende, se precisa que ante los embargos ya decretadas no se dispondrán nuevas medidas cautelares, hasta tanto no se pruebe la necesidad.

Finalmente, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 20 de agosto de 2019, corregido con auto del 3 de diciembre siguiente, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde los ejecutados sean titulares en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrojado respuesta a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes elevadas por el extremo activo, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac97fd7d0308140310ce1119b414c1df25aa2de6e1d25365f9ae273f2549ae9**  
Documento generado en 13/07/2020 09:37:21 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**

**Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01181-00

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario,

A fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento (fls.61-62) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador Ad Litem.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem a él (la) Dr. (a). **WILMER JAVIER HERNANDEZ LASSO** identificado con C.C. 1022402850 y T.P. 305.876 del C.S. de la J., según lo dispuesto en el art. 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito a la dirección calle 42 sur No. 74-44 Bogotá, correo electrónico: [U0303642@UNIMILITAR.EDU.CO](mailto:U0303642@UNIMILITAR.EDU.CO)

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020  
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54fee24de11e8921884f84fbe9375dfc7aa1d31e01a8c48672a8363fe0b1e4d5**

Documento generado en 13/07/2020 10:13:27 PM